

RESUMEN GACETARIO

N° 4465

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 151 Lunes 19/08/2024

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

- MUNICIPALIDADES
- AVISOS

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY 10492

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 1 BIS A LA LEY 9954, TRASLADO DEL SUPERÁVIT DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ, DE 23 DE FEBRERO DE 2021, PARA CAMBIO DE DESTINO DEL PROYECTO DENOMINADO TERRAZAS II, UBICADO EN EL COMPLEJO OCCIDENTE

LEY 10491

LEY PARA FACILITAR LA REGULARIZACIÓN DE LA CONDICIÓN TRIBUTARIA EN APOYO A LA FORMALIDAD Y A LA REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA

LEY 10484

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT PARA QUE DESAFECTE Y CIERRE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE DOS TERRENOS DESTINADOS A PARQUE Y FACILIDADES COMUNALES, EN LA URBANIZACIÓN PINARES

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º 24194

LEY PARA AGRAVAR LA PENALIDAD DEL AUTOR, INSTIGADOR Y CÓMPlice QUE PARTICIPEN PERSONAS MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE HECHOS DELICTIVOS

EXPEDIENTE 24.177



REFORMA AL PARRÁFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 5 Y REFORMA DEL ARTICULO 81 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEY N.º 7092, DE 21 DE ABRIL DE 1998 Y SUS REFORMAS

EXPEDIENTE N° 24.476

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N.º 7933, LEY REGULADORA DE LA PROPIEDAD EN CONDOMINIO DEL 28 DE OCTUBRE DE 1999.

EXPEDIENTE N.º 24.479

LEY DE TRANSPARENCIA DE LOS EXÁMENES DE INCORPORACIÓN A LOS COLEGIOS PROFESIONALES

EXPEDIENTE N.º 24.477

REFORMA DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, LEY N.º ,9342 DEL 3 DE FEBRERO DE 2016

EXPEDIENTE N.º 24.472

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 18 Y ADICIÓN DE UN TRANSITORIO A LA LEY DE FUNDACIONES, N.º 5338 DEL 28 DE AGOSTO DE 1973, Y SUS REFORMAS

EXPEDIENTE N° 24.464

LEY PARA PROMOVER EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA ESTATAL

EXPEDIENTE N.º 24.469

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA PARA PROMOVER LA DISMINUCIÓN DE LA MOROSIDAD DE SUS CONTRIBUYENTES Y COADYUVAR CON LAS FAMILIAS Y COMERCIANTES EN GENERAL, EN LA ATENCIÓN DE SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CON EL MUNICIPIO Y FACILITAR LA RECAUDACIÓN

PODER EJECUTIVO

DECRETO N°44545-c

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 12 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 40618-C DE FECHA 20 DE JULIO DE 2017 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA N° 190 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2017 DENOMINADO “REGLAMENTO PARA LAS SOLICITUDES DE EMISIÓN Y OTORGAMIENTO DE NÚMERO INTERNACIONAL NORMALIZADO DEL LIBRO (ISBN)”

DECRETO N° 44529-MOPT

REGLAMENTO PARA LA RENDICIÓN DE CAUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DEL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL Y DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS

DECRETO N° 44550-MOPT



REFORMA AL INCISO A) DEL ARTÍCULO 1°, DEL DECRETO EJECUTIVO N° 43635-MOPT
INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO

DECRETO N° 44593-MINAE-MOPT

DECLARATORIA DE CONVENIENCIA NACIONAL DEL PROYECTO DENOMINADO
“CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EN PROYECTO MONTEALEGRE”

ACUERDOS

- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ACUERDO N° 544-P

NOMBRAR AL SEÑOR JUAN CARLOS ARIAS AGÜERO, COMO VICEMINISTRO DE JUSTICIA DE MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ.

- MINISTERIO DE GOBERNACION Y POLICIA
- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIONES

- MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD
- MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGIA

DOCUMENTOS VARIOS

- RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN AVISO

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se concede a las entidades representativas de intereses de carácter general, corporativo o de intereses difusos, un plazo de diez días hábiles contados a partir de la primera publicación del presente aviso, con el objeto de que expongan su parecer respecto del Proyecto de Resolución General denominada: “Modificación a la Resolución N°DGT-R-009-2015 de las 08:00 horas del 16 de abril del 2015 denominada sobre las solicitudes de autorización para registrar como gasto deducible el 25% del valor de un salario base.” Las observaciones sobre el proyecto de referencia deberán expresarse por escrito y dirigirlas a la dirección electrónica: TributacionInter@hacienda.go.cr. Para los efectos indicados, el citado. Proyecto se encuentra disponible en el sitio web: <https://www.hacienda.go.cr/ProyectosConsultaPublica.html>, sección “Proyectos en Consulta Pública” de la Dirección General de Tributación. — San José, a las ocho horas y veinte minutos del treinta de julio de dos mil veinticuatro. — Mario Ramos Martínez, Director General de Tributación. — O.C. N° 4600090774. — Solicitud N° 528060. — (IN2024885334). 2 v. 2.

CONTABILIDAD NACIONAL

DIRECTRIZ N° MH-DGCN-DIR-DIR-0006-2024



TODAS LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEBEN MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS EN EL SISTEMA SIBINET; Y PARA EL CAMPO O CASILLA DEL FOLIO REAL DE LOS BIENES INMUEBLES

- **TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS.

Resolución MTSS-CNS-RG-1-2024.

1) CAMBIAR LA NOMENCLATURA DE “GUARDA” POR “AGENTE DE SEGURIDAD” Y DE “GUARDA CUSTODIO DE VALORES” POR “AGENTE DE SEGURIDAD CUSTODIO DE VALORES”.
2) EXCLUIR EL PUESTO U OCUPACIÓN DE PORTERO DE LA LISTA DE SALARIOS MÍNIMOS.
3) RATIFICAR QUE EL CAMBIO DE NOMBRE O NOMENCLATURA DE LAS OCUPACIONES SUPRA CITADAS, NO IMPLICARÁ VARIACIONES EN LOS SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES QUE HAN SIDO ACORDADOS PARA LAS CATEGORÍAS OCUPACIONALES DE AMBOS PUESTOS, POR PARTE DE ESTE CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS.

- **JUSTICIA Y PAZ**

PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO CIVIL. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DG-RES-166-2024.

MODIFICAR LA RESOLUCIÓN N° DG-104-1997 DEL 19 DE AGOSTO DEL 1997 Y SUS REFORMAS, EN LA CUAL SE APRUEBA Y VALORA EL MANUAL INSTITUCIONAL DEL PROGRAMA DE ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE HACIENDA PARA ELIMINAR LA CLASE “PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ADUANERO NACIONAL” Y MODIFICAR COMO SE VISUALIZA EN EL ANEXO N° 1 A LA PRESENTE RESOLUCIÓN, LA CLASE “MIEMBRO DEL TRIBUNAL ADUANERO NACIONAL” DEL MANUAL INSTITUCIONAL DE CLASES DEL ÁREA ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

AMBIENTE Y ENERGÍA

CONVOCATORIA PÚBLICA PARA ASAMBLEA DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES Y SECTOR PRODUCTIVO PARA NOMBRAR SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DE AUTORIDADES CIENTÍFICAS CITES (CRACCITES) 2024-2026

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- **RESOLUCIONES**
- **AVISOS**

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

DISPUSO EN FIRME: MODIFICAR EL REGLAMENTO DE GESTIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS (FGD) Y DE OTROS FONDOS DE GARANTÍA (OFG)

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD NACIONAL
- INSTITUTO TECNOLOGICO DE COSTA RICA
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- JUNTA DE PROTECCION SOCIAL

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA
- AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL N° 151 DEL 19 DE AGOSTO DE 2024

Boletín Judicial (ctrl+clic)

(Consultado de la página oficial del Poder Judicial-Tomado del Nexus.PJ)

ÁMBITO ADMINISTRATIVO

AVISO CONSTITUCIONAL 1V

Publicar UNA VEZ en el Boletín Judicial, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

“De conformidad con lo establecido en el oficio No. 2239-DE-2024 de 27 de junio de 2024 de la Dirección Ejecutiva, que establece que las publicaciones remitidas por la Sala Constitucional por medio del Sistema de Boletín Judicial (SIBO), se tramiten con las consideraciones expuestas en el oficio No. PSC-038-2024 del 25 de junio de 2024 de la Presidencia de la Sala Constitucional”

Exp: 21-003976-0007-CO

Res. N° 2024006251

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciseis horas y treinta y uno minutos del seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Acción de inconstitucionalidad promovida por Marco Candolo Tavagnacco, mayor, portador de la cédula de identidad número 8-116-183, en su condición de apoderado generalísimo de Desarrollos Agroforestales Las Vegas Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-224650, contra el artículo 26 de la Ley 7018, Ley de Presupuesto 1986 (ordinario y extraordinario).

Resultando

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 26 de febrero de 2021, el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 26 de la Ley 7018, Ley de Presupuesto 1986 (ordinario y extraordinario). Señala que sustenta su legitimación en la existencia del procedimiento administrativo que para concesión de explotación de roca se tramita ante la Dirección de Geología y Minas, expediente número 2020-CAN-PRI-024, en el cual adujo la inconstitucionalidad de la norma impugnada, en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, interpuesto contra la resolución número 837-2020, la cual rechazó la solicitud de reserva de área por ubicarse cien por ciento dentro de la reserva forestal Río Pacuare. Menciona que el artículo 26 de la Ley 7018 declaró como reserva forestal un área del cantón de Siquirres, que se conoce como reserva forestal Río Pacuare-Matina, el cual estima es un artículo inconstitucional, porque las normas de los proyectos de presupuesto deben ser únicamente de naturaleza presupuestaria, tal como lo ha definido la jurisprudencia de la Sala. Aduce que varias normas de esa ley ya fueron declaradas inconstitucionales por tratarse de norma atípicas, posición que también ha sostenido la Procuraduría General de la República. Enfatiza que el artículo 26 de la Ley 7018 es evidentemente una norma atípica y, por tanto, inconstitucional, porque no tiene un contenido de materia presupuestaria, sino que declara una reserva forestal. Solicita declarar con lugar la acción.

2.- Por resolución de esta Sala, de las ocho horas cuarenta y tres minutos de 4 de marzo de 2021, se solicita al Ministerio del Ambiente y Energía, y a la Dirección de Geología y Minas, remitir copia certificada del expediente administrativo n.º 2020-CAN-PRI-024, correspondiente al trámite de solicitud de concesión planteada por la sociedad accionante.

3.- Mediante escrito agregado al expediente el 11 de marzo de 2021, Ileana María Boschini López, Directora de la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía, aporta copia certificada del expediente solicitado, y explica la tramitación otorgada al mismo.

4.- Por escrito agregado al expediente el 12 de marzo de 2021, Andrea Meza Murillo, Ministra de Ambiente y Energía, cumple la prevención realizada y aporta informe presentado por la Dirección de Geología y Minas.

5.- Mediante resolución de esta Sala, de las once horas treinta y cuatro minutos de 15 de marzo de 2021, se da curso a esta acción de inconstitucionalidad, y se otorga audiencia a la Procuraduría General de la República.

6.- La resolución de curso de la presente acción de inconstitucionalidad se publicó en las ediciones del Boletín Judicial números 56, 57 y 58, de los días 22, 23 y 24 de marzo de 2021.

7.- Mediante escrito presentado en la Secretaría de la Sala el 12 de abril de 2021, informa Julio Jurado Fernández, en su condición de Procurador General la República. Señala que la acción resulta admisible y que la legitimación del accionante proviene de la tramitación del expediente administrativo número 2020-CAN-PRI-024 ante la Dirección de Geología y Minas, en el cual se encuentra pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto contra la resolución número 837-2020, por medio de la cual se denegó una solicitud de reserva de área

para obtener la concesión para la explotación de cantera en un inmueble que se ubica dentro del área de denominada Reserva Forestal Río Pacuare. Expone el reiterado criterio de la jurisprudencia constitucional sobre las normas atípicas que se incluyen en las leyes de presupuesto, enfatizando que existe un impedimento constitucional para que el legislador incorpore en los presupuestos nacionales, normas sobre materia ajena a la estrictamente presupuestaria y a la ejecución del presupuesto, toda vez que la Ley de Presupuesto es una ley que en sentido formal y material, tiene especiales características que la distinguen del resto de las leyes. Menciona que la Asamblea Legislativa interviene con amplios poderes en tres momentos del ciclo presupuestario, cuales son la aprobación inicial de la Ley de Presupuesto, las modificaciones a dicha ley, y la aprobación de la liquidación del presupuesto. Así, agrega, la clave para determinar si una norma incluida en una Ley de Presupuesto es contraria o no a la Constitución, es la relación directa que la disposición normativa tenga con la ejecución del presupuesto que se está aprobando, y en la medida que se haya incluido una norma ajena a la puesta en ejecución del presupuesto, se estará violentando las normas constitucionales relativas al trámite y contenido esenciales que ostentan las leyes de presupuesto. Afirma que resulta innegable que una norma cuyo objeto es la creación de una reserva forestal, no tiene nada que ver con la materia de ejecución presupuestaria, toda vez que consiste en una ley común y sustantiva, con vocación de permanencia, no relativa a algún tipo de ejecución presupuestaria para un determinado período, por lo que se configura el vicio alegado y constituye una norma atípica, motivo por el cual la acción debe ser declarada con lugar. Explica que aún y cuando se produzca la declaratoria de inconstitucionalidad de la creación de la Reserva Forestal Río Pacuare, esa zona igualmente se encuentra protegida de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo número DE-16815-MAG, de 10 de enero de 1986, que declara la Zona Protectora Río Pacuare, dentro de la cual se encuentra el inmueble propiedad de la empresa accionante y respecto del cual se presentó la gestión que sirve de asunto base para esta acción. Menciona que dentro de la zona comprendida en esa Zona Protectora, no es permitida ningún tipo de explotación que causa una alteración ambiental, garantía que válidamente existe y resulta aplicable independientemente de la normal que se discute. Estima que se debe declararse con lugar la acción.

8.- Por resolución de esta Sala, de las ocho horas veinticinco minutos de 21 de abril de 2021, se tiene por contestada la audiencia conferida a la Procuraduría General de la República, y se dispone el conocimiento de esta acción por parte del Magistrado Instructor.

9.- Mediante resolución de las quince horas dieciséis minutos de 18 de setiembre de 2023, se solicita prueba a la Dirección Ejecutiva del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

10.- Por escrito agregado al expediente el 22 de setiembre de 2023, David Chavarría Morales, Director Ejecutivo a.i. del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, aporta documentación por la cual concluye que la Zona Protectora Río Pacuare, creada por Decreto Ejecutivo número DE-16815-MAG, de 10 de enero de 1986, tiene los mismos límites que aplican para la denominada Reserva Forestal Río Pacuare, creada mediante el artículo 26 de la Ley número 7018. Agrega que anteriormente, la Reserva Forestal Río Pacuare no contaba con delimitación definitiva, y eso lo vino a definir el Decreto Ejecutivo número DE-16815-MAG, de manera que los límites señalados en el Decreto son los que corresponden.

11.- En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Delgado Faiht; y,

Considerando

I.- Sobre los presupuestos formales de admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad. La acción de inconstitucionalidad es un proceso con requisitos técnicos específicos, que deben ser cumplidos a efecto de que la Sala logre, de forma válida, conocer el fondo de la

impugnación. El artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, estipula los presupuestos de admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad; entre estos se exige la existencia de un asunto base o previo pendiente de resolver, sea en vía judicial, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se haya invocado la inconstitucionalidad como medio razonable para amparar el derecho o interés que se considera infringido. Por su parte, en el párrafo segundo y tercero de la misma norma, se regula de forma excepcional los presupuestos en los cuales no se requiere el asunto previo, es decir, cuando por la naturaleza del asunto no exista una lesión individual y directa, o bien, se trate de la tutela de intereses difusos o colectivos, o cuando la interpone de manera directa el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes. Sobre la exigencia de un asunto pendiente de resolver, la Sala, mediante sentencia número 1995-4190, señaló que la acción es «un proceso de naturaleza incidental, y no de una acción directa o popular, con lo que se quiere decir que se requiere de la existencia de un asunto pendiente de resolver -sea ante los tribunales de justicia o en el procedimiento para agotar la vía administrativa- para poder acceder a la vía constitucional, pero de tal manera que la acción constituya un medio razonable para amparar el derecho considerado lesionado en el asunto principal, de manera que lo resuelto por el Tribunal Constitucional repercuta positiva o negativamente en dicho proceso pendiente de resolver, por cuanto se manifiesta sobre la constitucionalidad de las normas que deberán ser aplicadas en dicho asunto; y únicamente por excepción es que la legislación permite el acceso directo a esta vía -presupuestos de los párrafos segundo y tercero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional-». Por tal razón, la exigencia de un asunto previo pendiente de resolver no configura un mero requisito de forma, pues no basta con la existencia de un asunto base, ni con la invocación de la inconstitucionalidad, pues resulta indispensable que la acción constituya un medio razonable para amparar el derecho o interés que se considera vulnerado, lo que significa, que las normas recurridas deben ser aplicables en el asunto base—ver, en similar sentido, sentencias números 1990-1668, 1993-408, 1994-798, 1994-3615, 1995-409, 1995-851, 1995-4190 y 1996-791-. Por otra parte, es oportuno indicar que existen otros recaudos técnicos que deben cumplirse, como por ejemplo, la determinación explícita de las normas impugnadas debidamente motivadas, con referencia específica de los mandatos y principios constitucionales que se consideren infringidos, la autenticación mediante patrocinio letrado del escrito de interposición de la acción, la acreditación de las condiciones de legitimación -poderes y certificaciones-, así como la certificación literal del libelo de impugnación, los cuales, en caso de no ser aportadas por los accionantes, pueden ser prevenidos por la Presidencia de la Sala para su cumplimiento.

II.- Sobre la admisibilidad de esta acción de inconstitucionalidad y la legitimación del accionante. De conformidad con lo señalado en el anterior considerando, para la interposición de una acción de inconstitucionalidad como la pretendida por el accionante, se requiere la existencia de un asunto base que sea medio idóneo para la discusión de la pretensión, y respecto del cual, la acción sea un medio razonable para la defensa del derecho que se estima lesionado. En este caso concreto, el accionante presenta esta acción de inconstitucionalidad aduciendo como asunto base, un procedimiento administrativo tramitado ante la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía, dentro del cual, la empresa accionante solicitó concesión para la explotación de un tajo en un inmueble de su propiedad, ubicado en el distrito Batán del cantón de Matina, en el cual se descubrió un yacimiento de roca que puede ser utilizada como agregados para la construcción.

Dicho expediente se tramita en vía administrativa bajo el número 2020-CAN-PRI-024, y dentro del mismo, la Dirección de Geología y Minas dictó la resolución número 837-2020, rechazando la solicitud de la empresa y la reserva de área para explotación, sobre la base que el inmueble en cuestión se ubica dentro de la Reserva Forestal Río Pacuare. Contra dicha resolución, la empresa interpuso formales recursos de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, planteando en ese momento los motivos de inconstitucionalidad que ahora igualmente invoca. El recurso de revocatoria fue denegado mediante resolución de la Dirección de Geología y Minas, número 139-2021, elevando los autos para el conocimiento del recurso de apelación ante la Ministra de Ambiente y Energía. De conformidad con el artículo 94 del Código de Minería, la resolución del recurso de apelación en este tipo de procedimientos, agota la vía administrativa. De tal manera, estima la Sala que en este caso, el procedimiento administrativo utilizado como asunto base para la interposición de esta acción, se encuentra en fase de agotamiento de la vía administrativa, motivo por el cual, habiéndose cumplido los demás recaudos señalados en la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta acción resulta admisible, por lo que se conoce el objeto y el fondo del asunto.

III.- Sobre el objeto de la acción. El accionante aduce la inconstitucionalidad del artículo 26 de la Ley número 7018, Ley de Presupuesto 1986 (ordinario y extraordinario), al estimar que dicho artículo es una norma atípica incorporada a la ley de presupuesto de dicho período, ya que a través del mismo se crea la Reserva Forestal Río Pacuare.

La norma impugnada dispone:

“Artículo 26.- Declárase reserva forestal el área comprendida en el cantón de Siquirres, provincia de Limón que cartográficamente se ubica en Las Hojas Bonilla, Matina, Tucurrique, y Barbilla del Instituto Geográfico Nacional 1:50.000, enmarcado entre las coordenadas Lambert horizontales 220-229 y verticales 587-600.

La administración de la reserva estará a cargo de la Dirección General Forestal, con la colaboración de la Municipalidad de Siquirres y del Colegio Agropecuario de esa comunidad.

Corresponde a la Dirección General Forestal hacer la delimitación definitiva de la reserva en un plazo de noventa días.”

IV.- Sobre el contenido específico de las leyes de presupuesto, y la improcedencia de normas ajenas a materia presupuestaria. El tema de la consideración, naturaleza, contenido y tramitación de la ley de presupuesto de la República, está definido constitucionalmente en los artículos 176 y siguientes de la Constitución Política. En términos generales, se define que el contenido de las leyes de presupuesto es la relación de ingresos y gastos de la administración pública durante un período fiscal, comprendiendo, al efecto, las normas de ejecución presupuestaria vigentes para un determinado período fiscal o ejercicio económico. De lo anterior, es evidente, que resulta impropio incorporar normas que no estén directamente relacionadas con la ejecución presupuestaria de un período específico, lo cual da lugar, a que aquellas normas que no se relacionen con esa ejecución presupuestaria para un período concreto, hayan sido consideradas por la jurisprudencia constitucional como «normas atípicas».

En efecto, desde sus primeros años, esta Sala sentó su doctrina jurisprudencial sobre la materia, la cual se desarrolló profusamente en aquel momento, identificando una diversidad de tales normas atípicas. En una de sus primeras sentencias, la Sala expresamente señaló la inconformidad constitucional de incorporar en la ley de presupuesto, normas ajenas a la ejecución presupuestaria, pues en aplicación del inciso 11 del artículo 121 de la Constitución,

en este tipo de leyes, la Asamblea Legislativa debía limitarse, precisamente, a la materia presupuestaria. Así, mediante sentencia número 121-1989, la Sala diferenció entre la potestad legislativa de carácter general, y la que dispone en materia presupuestaria, señalando que:

[E]n los incisos 1) y 11) del artículo 121 de la Carta Política que se distingue entre dos diferentes modos y formas de legislar según corresponda a la materia de que se trate. El primero texto atribuye de manera exclusiva al Poder Legislativo la potestad de Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas y darles interpretación auténtica, salvo lo dicho en el artículo referente al Tribunal Supremo de Elecciones, Por su parte el inciso 11) atribuye también de manera exclusiva al citado Poder la potestad de Dictar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República. Como podrá observarse la atribución del inciso primero constituye una potestad muy amplia que atañe en general a las leyes ordinarias o comunes, en tanto que la del inciso 11) es de carácter especial cuyo desarrollo se contempla en los artículos 176, 177, 178, 179 y 180 en relación con el numeral 125 in fine que impide al Poder Ejecutivo el voto en materia de legislación presupuestaria (...). De los textos antes citados se desprende que la competencia o legitimación que constitucionalmente se atribuye a la Asamblea Legislativa sobre tan importante materia, es para fijar en los presupuestos los ingresos probables y los gastos autorizados de la Administración Pública con las modalidades que para sus modificaciones y para presupuestos extraordinarios la misma Constitución señala. No puede, en consecuencia, el Poder Legislativo bajo la potestad presupuestaria que se apunta, regular materias de diferentes naturaleza o contenido a esa especialidad.". (sic) -énfasis agregado-

Las normas sobre esas materias de diferente naturaleza o distinto contenido a la especialidad presupuestaria, son las que se ha dado en llamar «normas atípicas», pues, precisamente, se trataría de temas que no son «típicos» o propios de una ley de presupuesto. Así, mediante sentencia número 4790-1993, definió la Sala que:

Las normas atípicas son aquellas que sin tener ninguna relación con las normas de ejecución presupuestaria, se encuentran incluidas dentro del presupuesto y nacen cuando el legislador deroga, modifica, interpreta o incluso crea leyes ordinarias dentro del presupuesto. Esta inclusión de disposiciones no presupuestarias en las leyes del presupuesto, ha sido considerada en reiterada jurisprudencia como violatoria los preceptos constitucionales que se refieren a la atribución o competencia de la Asamblea Legislativa para dictar las leyes, reformarlas. En tal sentido (...) es enteramente procedente que se incluyan normas generales en las leyes de presupuesto, siempre y cuando ellas se encuentren ligadas a la especialidad que esa materia significa, sea la ejecución del presupuesto. Lo que no es posible incluir en las leyes de presupuesto son las normas que no tienen ese carácter, ya que ellas deben regularse por lo dispuesto para las leyes comunes y ordinarias.". -el destacado no es del original-

La sostenida línea jurisprudencial, llevó a la Sala a consolidar, mediante sentencia número 6970-2000 -ver, en el mismo sentido, entre otras, sentencias 6043-2002, 3666-2003, 3497-2005, 14102-2006 y 56-2008-, que:

[C]ualquier contenido ajeno a la materia propiamente presupuestaria, en los términos del artículo 176 de la Constitución Política, no puede ser incluido en la Ley de Presupuesto, debido a las especiales condiciones que rodean la aprobación de este tipo de actos. Así, la Ley de Presupuesto tiene un trámite privilegiado respecto de la ley ordinaria dada la urgencia de su aprobación, lo cual lleva a que todas las autorizadas involucradas de su

tramitación tengan plazos cortos para realizar sus respectivas actuaciones. Es además un acto de promulgación legislativa, es decir, que quien promulga la Ley de Presupuesto es la propia Asamblea Legislativa y no el Poder Ejecutivo, órgano que respecto del trámite ordinario cuenta con las potestades de sanción y veto de los proyectos aprobados por la Asamblea. Ese procedimiento especial es reservado a un tipo de actos igualmente particulares en cuanto a su contenido: la Ley de Presupuesto, mediante la cual son previstos los ingresos probables del Estado central y determinados sus gastos posibles. Las normas que no se refieran a los dos aspectos recién mencionados, deben ser tramitadas mediante el procedimiento para la aprobación de la Ley ordinaria, previsto en el artículo 124 de la Constitución Política, y no a través del procedimiento especial para la aprobación del Presupuesto, determinado por los numerales 177 y siguientes de la Ley Fundamental. El incumplimiento a estas disposiciones produce la inconstitucionalidad de la norma presupuestaria.” (sic) -el resaltado no es del original-

De igual manera, la Sala ha profundizado, señalando que las consideradas normas atípicas, serían aquellas que, en definitiva, no sólo sean ajenas a la materia presupuestaria, sino que se trate de aspectos que, por su propia naturaleza, sean objeto o deban ser objeto de la legislación ordinaria. Así mediante sentencia número 242-2001 -reiterada, entre otras, por sentencia 7137-2007 y 2022-26652-, dispuso expresamente la Sala que:

“[L]a Ley de Presupuesto, no puede válidamente contener normas de carácter general, ajenas a la materia de presupuesto, Es decir, no es válida la inclusión de normas atípicas que versen sobre materia propia de la legislación ordinaria, ya sea para la creación o modificación de esta.” -énfasis suprido-

V.- Sobre la inconformidad constitucional de la norma impugnada. La Ley 7018 es la Ley de Presupuesto 1986 (ordinario y extraordinario). No obstante que la naturaleza de este tipo de leyes es, según lo expuesto, la ejecución presupuestaria para un período determinado, y que no debe incluirse en esta normativa materia de carácter ordinario que no sea de suyo materia presupuestaria, el artículo 26 de esta ley claramente trasciende el objeto que debe contemplar una ley de presupuesto, y, en su lugar, dispone una norma que resulta ser de carácter ordinario, al crear una reserva forestal. En efecto, el artículo cuestionado señala:

“Artículo 26.- Declárase reserva forestal el área comprendida en el cantón de Siquirres, provincia de Limón que cartográficamente se ubica en Las Hojas Bonilla, Matina, Tucurrique, y Barbilla del Instituto Geográfico Nacional 1:50.000, enmarcado entre las coordenadas Lambert horizontales 220-229 y verticales 587-600.

La administración de la reserva estará a cargo de la Dirección General Forestal, con la colaboración de la Municipalidad de Siquirres y del Colegio Agropecuario de esa comunidad.

Corresponde a la Dirección General Forestal hacer la delimitación definitiva de la reserva en un plazo de noventa días.”

Es evidente que este artículo, a pesar de estar incluido en una ley de presupuesto, de modo alguno se refiere a la ejecución o liquidación presupuestaria, sino que se circunscribe a crear una reserva forestal en el cantón de Siquirres, entre las coordenadas que allí se indica, definiendo que tal reserva estará administrada por la Dirección General Forestal, con la colaboración de la Municipalidad de Siquirres y el Colegio Agropecuario de la comunidad, y que corresponderá a la Dirección General Forestal establecer los linderos o delimitaciones de tal reserva.

Es por ello que la Procuraduría General de la República señala en su informe que:

“En el caso que aquí nos ocupa, resulta innegable que una norma cuyo objeto es la creación de una Reserva Forestal -como lo es la norma impugnada en esta acción-, no tiene nada que ver con la materia de ejecución presupuestaria, toda vez que consiste en una ley común y sustantiva, con vocación de permanencia (y no relativa a algún tipo de ejecución presupuestaria para un determinado período), de ahí que se configura el vicio alegado, en tanto ciertamente constituye una norma atípica, que violenta la regulaciones especiales destinadas al trámite de la leyes de presupuesto, y a su vez las relativas al trámite que debe seguirse para la aprobación de leyes ordinarias (artículos 123, 124, 176, 177, 178 y 180).” (sic)

De tal forma, ante la evidente atipicidad de la norma cuestionada, lo que procede es declarar que el artículo 26 de la Ley número 7018 es inconstitucional, sin perjuicio de lo que se indica en el siguiente considerando.

VI.- Sobre el mantenimiento de la protección ambiental sobre la zona de atención en el Río Pacuare. La estimatoria de esta acción a partir de la atipicidad del artículo impugnado, carece del efecto de causar desprotección ambiental sobre la zona geográfica en cuestión, zona que, por el contrario, mantiene plena protección por parte del Estado, al haberse declarado la existencia de la denominada Zona Protectora del Río Pacuare que, para todos los efectos, se corresponde y coincide plenamente con la que hasta ahora sería la Reserva Forestal en cuestión.

En efecto, nótese que mediante el Decreto Ejecutivo número DE-16815-MAG, adoptado el 10 de enero de 1986 con base en lo establecido en la Ley Forestal, se declara la Zona Protectora Río Pacuare. Este Decreto dispone, en lo conducente:

“DECLARA ZONA PROTECTORA RÍO PACUARE

N°16815-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA,

En el uso de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 y 29; inciso b), 83 y 86 de la Ley Forestal N° 4465 del 25 de noviembre de 1969, y

Considerando:

1°-Que es función esencial del Estado procurar el ordenamiento y manejo de las cuencas hidrográficas en forma técnica; de tal manera que permita su rendimiento continuo y asegure que los terrenos que son de aptitud forestal, mantengan siempre una cobertura boscosa.

2°-Que por las características topográficas, hídricas, edáficas y de vegetación excepcional en parte de la cuenca del río Pacuare es necesario establecer un área de protección de los recursos forestales. A su vez por ser un área de vital importancia para el suministro futuro de agua potable al cantón de Siquirres.

3°-Que la zona posee una calidad escénica única, sobre todo en la travesía del río Pacuare, la cual puede ser explotada turísticamente.

4°-Que el área posee el 85% de sus bosques inalterados, constituyendo el último remanente de esta calidad en el Atlántico medio, con un potencial biológico enorme.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°-Declárense Zona Protectora río Pacuare, los territorios que comprenden parte de las cuencas del río Pacuare, río Madre de Dios y río Matina, iniciando en la hoja topográfica Tucurrique 34451, en la confluencia de la quebrada Temible o Alcantarilla con el río Pacuare, coordenadas N217,700-E586,050 (1)*; continúa aguas abajo por la margen occidental del río Pacuare, hasta la confluencia de la quebrada Terciopelo con dicho río, coordenadas N221-,575-E588,775 (2); en la hoja topo gráfica Bonilla 3446 II. Luego sigue aguas arriba por la margen izquierda de la quebrada Terciopelo, hasta la unión con la quebrada San Martín, siguiendo esta última hasta su naciente con las coordenadas N224,275-E587;500 (3). De aquí continúa en línea recta hasta la naciente de la quebrada Quebradón coordenadas N225,175-E587,175 (4). De aquí se parte en línea recta hasta la naciente de un afluente del río Siquirres, coordenadas N226,300-E587,650 (5). Se continúa aguas abajo hasta la confluencia con el río Siquirritos en las coordenadas N228,375-E587,200 (6), luego sigue en línea recta hasta un pequeño cerro localizado en las coordenadas N228,500-E588,000 (7) para seguir la divisoria de aguas entre el río Siquirritos y la quebrada La Planta, hasta la naciente de esta última, coordenadas N228,000-E588,400 (8). Se sigue en línea recta hasta caer en la quebrada cabros en las coordenadas N228,250-E589,100 (9). Continúa en línea recta, hasta un pequeño cerro sin nombre en el mapa, sobre la fila en las coordenadas N227,200-E589,350 (10). Continúa luego por la cima de la fila hasta el sitio Dos Montañas en el río Pacuare, coordenadas N228,550-E591,500 (11) en la hoja Matina 3549 m. Continúa luego aguas abajo por la margen oriental del río Pacuare, hasta la confluencia con 18 quebrada intermitente localizada en las coordenadas N229,700-E591,900 (12). Se sigue aguas arriba por la quebrada intermitente hasta las coordenadas N228,775-E593,400 (13). De aquí continúa en línea recta hasta un cerro sin nombre en el mapa (14), cuya cota fotogramétrica es de 430 m y es cruzado por el camino que conduce a les Brisas de Pacuarito siguiendo los puntos dados a continuación:

(...)

Artículo 2°-Los inmuebles -estatales y privados- comprendidos dentro de los linderos señalados en el artículo anterior quedan sometidos obligatoriamente al Régimen Forestal. En consecuencia, toda labor a realizar deberá de previo contar con la autorización de la Dirección General Forestal.

Artículo 3° - Queda prohibido en los inmuebles -estatales y privados- comprendidos dentro de los linderos señalados en el artículo anterior:

- a) Derribar y/o cortar, árboles y extraer, recolectar productos y despojos forestales de cualquier especie sin la autorización de la Dirección General Forestal.

- b) La caza de animales silvestres.
- c) La práctica de las quemas.

Artículo 4°-Las reservas nacionales y demás terrenos del Estado afectados por la zona protectora creada por el presente Decreto, según lo dispone el artículo 25 de la Ley Forestal son inalienables y no susceptibles de inscripción en el Registro Público por trámite alguno y la acción reinvidicatoria del Estado respecto a ellos es imprescriptible.

Artículo 5°-La administración de esta zona protectora estará a cargo de la Dirección General Forestal, con la colaboración de una comisión integrada por un representante de la Municipalidad de Siquirres, uno del Instituto de Desarrollo Agrario, uno del Instituto Costarricense de Electricidad, uno de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas, uno del Instituto Costarricense de Turismo y uno de las empresas turísticas que trabajan en el área.

La instalación de esta Comisión le corresponde a la Dirección General Forestal quien la presidir.

Artículo 6°-Los participantes en la administración de esta zona protectora destinarán las partidas necesarias en su presupuesto para asegurar el manejo y protección del área.

Artículo 7°-Se establece en 10 hectáreas el área de la parcela mínimo productivo. Por lo tanto no pueden autorizarse segregaciones cuyas parcelas resultantes sean inferiores a esa unidad mínimo productivo.

Artículo 8°-Este Decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los diez días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis."

Para clarificar el tema de si esta Zona Protectora se corresponde con la Reserva Forestal creada por la norma atípica del artículo 26 de la Ley 7018, resulta de particular trascendencia el criterio técnico contenido en el informe del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, número SINAC-ACLAC-AL-241-2023, de 19 de setiembre de 2023, el cual señala que:

"[E]l Decreto Ejecutivo número DE-16815-MAG, de 10 de enero de 1986, que crea la Zona Protectora Río Pacuare, son los mismos límites que aplican para la denominada Reserva Forestal Río Pacuare, creada mediante el Artículo 26 de la Ley N°7018: Ley de Presupuesto Ordinario para el Período Fiscal de 1986."

De tal manera, es claro que la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 26 de la Ley 7018, dista de configurar una desprotección del área señalada, por cuanto la misma zona, con los linderos definidos por el Decreto y la garantía que otorga la necesaria observancia de la Ley Forestal, mantiene la plena protección que corresponde en virtud del artículo 50 de la Constitución Política. Nótese que el Decreto en cuestión, se adopta para desarrollar las obligaciones establecidas en la Ley Forestal, y el mismo Decreto señala que lo allí dispuesto, debe acordarse en aplicación y respeto de la Ley Forestal, y de conformidad con la definición, valoración y resolución que al respecto se haga desde la Dirección General Forestal -cfr.

artículos 2 y 3 del Decreto DE-16815-MAG-, de donde resulta que todo régimen de afectación, protección y desarrollo, así como actividades que puedan implementarse o ejecutarse, debe valorarse y determinarse no sólo sobre la base de este Decreto, sino, especialmente, de conformidad con lo que establezca la Ley Forestal y por parte de la Dirección General Forestal, de donde resulta, que todo el régimen relacionado se encuentra circunscrito a las definiciones legalmente establecidas y a la trascendencia que en el ámbito de la legalidad pudiere haber para situaciones concretas. Asimismo, debe tomarse en consideración que, tratándose de la determinación de linderos de áreas de protección, la jurisprudencia de la Sala ha sido cuidadosa en señalar que será la afectación negativa de tales linderos -es decir, la disminución de área- la que deba disponerse por ley -ver sentencias de esta Sala, números 1993-5399, 2006-5975 y 2023-12817-, situación que, claramente, en este caso no se presenta, pues de lo que versa el decreto en cuestión es la definición de un área que se estima protegida en virtud de lo estatuido por la Ley Forestal, y no de la disminución de dicha área.

VII.- En definitiva, al acreditarse que el artículo cuestionado es una norma atípica de la Ley número 7018, Ley de Presupuesto 1986 (ordinario y extraordinario), lo que corresponde es declarar con lugar esta acción, tal como se indica en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tanto

Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 26 de la Ley número 7018, Ley de Presupuesto 1986 (ordinario y extraordinario). La declaración de inconstitucionalidad tendrá efecto retroactivo y declarativo a la fecha de vigencia de la norma antedicha, con la advertencia que la Zona Protectora Río Pacuare se mantiene incólume, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 16815-MAG, y sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. La magistrada Garro Vargas pone nota. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese./ Fernando Castillo V., Presidente/ Fernando Cruz C./Paul Rueda L./Anamari Garro V./Ingrid Hess H./Alejandro Delgado F./Rosibel Jara V./.-

Exp. 21-003976-0007-CO

Res. n. 2024-006251

NOTA DE LA MAGISTRADA GARRO VARGAS

Vista la redacción de la mayoría, renuncio a la nota que originalmente estimé oportuno consignar./Anamari Garro V.,Magistrada./

San José, 07 de agosto del 2024.

Angie Pamela Solano Calleja

Secretaria a.i.

Referencia N°: 2024130800, publicación número: 1 de 1

CIRCULARES CORTE PLENA/ CONSEJO SUPERIOR

CIRCULAR No. 54-2024

ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFAS DE HONORARIOS DE PERITOS Y PERITAS EN TRABAJO SOCIAL Y PSICOLOGÍA PARA VALORACIONES PSICOSOCIALES CON NOMENCLATURA CORRECTA.

CONVOCATORIAS / CONCURSOS PODER JUDICIAL 1V



CONVOCATORIA INTERNA

CV-0004-2024

La Dirección de Gestión Humana invita a participar en la presente convocatoria a las personas servidoras judiciales nombradas en propiedad que tengan interés en integrar registros de preelegibles y elegibles para los cargos de:

- INVESTIGADOR 2 JEDO
- OFICIAL DE INVESTIGACIÓN JEDO
- JEFE DE INVESTIGACIÓN 1 JEDO
- JEFE DE INVESTIGACIÓN 3 JEDO
- ANALISTA EN CRIMINOLOGÍA JEDO
- PERITO AUDITOR 2 JEDO
- ASESOR OPERATIVO (Puesto destacado en JEDO)

Para conocer forma de participar, requisitos y otros detalles, puede acceder a la siguiente dirección electrónica:

<https://ghreclutamientoyseleccion.poder-judicial.go.cr/index.php/concursos-yconvocatorias/vigentes>

Periodo de inscripción:

Inicia: lunes 19 de agosto de 2024

Finaliza: viernes 23 de agosto de 2024

Horario de atención al público:

De lunes a viernes: de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m.

Correo electrónico: reclutamiento@poder-judicial.go.cr

Teléfonos: 2295-4840 // 2295-3950

Persona responsable:

Aslhey Quesada Valerio

Coordinadora de Unidad 3 a.i.

Subproceso de Reclutamiento y Selección

Fecha de publicación: lunes 19 de agosto de 2024

Cantidad de veces a publicar: 1

Referencia N°: 2024130742, publicación número: 1 de 1

CIRCULARES CORTE PLENA/ CONSEJO SUPERIOR

CIRCULAR No.166-2024

ASUNTO: DIRECTRIZ SOBRE LA EJECUCIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA IMPUESTA A LAS PERSONAS SERVIDORAS QUE SE ENCUENTREN CON LICENCIA DE INCAPACIDAD.